

**CONSEJO EDITORIAL****Presidente****ÁNGEL ROJO**

Catedrático de Derecho mercantil

**Directores****ANA BELÉN CAMPUZANO**

Catedrática de Derecho mercantil. Universidad San Pablo CEU

**IGNACIO SANCHO**

Magistrado del Tribunal Supremo

**Secretarios****JAVIER PLAZA**

Catedrático de Derecho civil. Universidad de Valencia

**MARÍA LUISA SÁNCHEZ PAREDES**

Profesora de Derecho mercantil. Universidad San Pablo CEU

**CONSEJO DE REDACCIÓN****Presidente****ÁNGEL ROJO**

Catedrático de Derecho mercantil

**Vocales****MARÍA EMILIA ADÁN**

Decana del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

**FRANCISCO BLASCO**

Catedrático de Derecho civil. Universidad de Valencia

**FRANCISCO CAPILLA**

Catedrático de Derecho civil. Universidad de Sevilla

**FERNANDO CERDÁ**

Catedrático de Derecho mercantil. Universidad Pompeu Fabra

**FAUSTINO CORDÓN**

Catedrático de Derecho procesal. Universidad de Alcalá de Henares

**VALENTÍN CORTÉS**

Catedrático de Derecho procesal

**MATILDE CUENA**

Catedrática de Derecho civil. Universidad Complutense de Madrid

**ALBERTO DÍAZ MORENO**

Catedrático de Derecho mercantil. Universidad de Sevilla

**IGNACIO DÍEZ-PICAZO**

Catedrático de Derecho procesal. Universidad Complutense de Madrid

**LUIS FERNÁNDEZ DEL POZO**

Registrador Mercantil

**ESPERANZA GALLEGO**

Catedrática de Derecho mercantil. Universidad de Alicante

**JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES**

Catedrático de Derecho mercantil. UNED

**IGNACIO GARCÍA-PERROTE**

Catedrático de Derecho del trabajo. Magistrado del Tribunal Supremo

**JOSÉ LUIS GARCÍA-PITA**

Catedrático de Derecho mercantil. Universidad de La Coruña

**JOSÉ M.ª GARRIDO**

Catedrático de Derecho mercantil. Abogado del Fondo Monetario Internacional

**VICENTE GUILARTE**

Catedrático de Derecho civil. Universidad de Valladolid

**FRANCISCO LEÓN**

Catedrático de Derecho mercantil. Universidad de Huelva

**AURORA MARTÍNEZ FLÓREZ**

Catedrática de Derecho mercantil. Universidad Autónoma de Madrid

**JOSÉ MASSAGUER**

Catedrático de Derecho mercantil. Universidad Pompeu Fabra

**JESÚS MERCADER**

Catedrático de Derecho del trabajo. Universidad Carlos III

**F. JAVIER ORDUÑA**

Catedrático de Derecho civil. Universidad de Valencia

**ANTONIO PAU PEDRÓN**

Registrador de la Propiedad

**ANDRÉS RECALDE**

Catedrático de Derecho mercantil. Universidad Autónoma de Madrid

**JUAN SÁNCHEZ-CALERO**

Catedrático de Derecho mercantil. Universidad Complutense de Madrid

**CARMEN SENÉS**

Catedrática de Derecho procesal. Universidad de Almería

**JOSÉ MANUEL TEJERIZO**

Catedrático de Derecho tributario. UNED

**IGNACIO TIRADO**

Secretario General de UNIDROIT

**MIGUEL VIRGÓS**

Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad Autónoma de Madrid

**COMITÉ TÉCNICO**

ALFREDO ÁVILA DE LA TORRE  
ANTONIO CABA TENA  
RAIMON CASANELLAS BASSOLS  
MARÍA JOSÉ CASTELLANO RAMÍREZ  
FERNANDO CURIEL LORENTE  
VÍCTOR M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO  
MARTA FLORES SEGURA  
JOSÉ MIGUEL GUILLÉN SORIA

MARÍA DEL MAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ  
FERNANDO JUAN Y MATEU  
JUAN MADRAZO LEAL  
IGNACIO MORALEJO MENÉNDEZ  
ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ  
FRANCISCO PÉREZ-CRESPO PAYÁ  
ADORACIÓN PÉREZ TROYA  
FRANCISCO PRADA GAYOSO  
JESÚS RIESCO MILLA

EDMUNDO RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI  
HELIODORO SÁNCHEZ RUS  
ENRIQUE SANJUÁN Y MUÑOZ  
RAFAEL SEBASTIÁN QUETGLAS  
SANTIAGO SENENT MARTÍNEZ  
ESTEBAN F. VAN HEMMEN ALMAZOR  
ABEL VEIGA COPO  
GUILLERMO VELASCO FABRA  
SALVADOR VILATA MENADAS



Número 52 • Enero-Abril 2021



THOMSON REUTERS PROVIEW™ eBooks  
Incluye versión en digital



REVISTA INCLUIDA EN



El *Anuario de Derecho Concursal* es el órgano de expresión de universitarios, jueces, letrados de la administración de justicia, administradores concursales, abogados y cuantos estudian o aplican la normativa reguladora del concurso de acreedores, como procedimiento establecido para el tratamiento de las situaciones de insolvencia.

ANUARIO DE DERECHO CONCURSAL no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

© 2020 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Editorial Aranzadi, S.A.U.]  
Editorial Aranzadi, S.A.U.  
31190 Cizur Menor (Navarra)  
DL NA 2671-2004  
ISSN 1698-997X

**Printed in Spain. Impreso en España**

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, S.A.U.  
Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL  
Polígono Agustinos, calle A, nave D-11  
31013 Pamplona



## ▣ DERECHO EXTRANJERO

- ☑ EL ABUSO DE HETERODIRECCIÓN EN LOS GRUPOS DE EMPRESAS Y LOS PODERES DEL SÍNDICO DE LA QUIEBRA

*DANIELE U. SANTOSUOSSO*





## □ DERECHO EXTRANJERO



# EL ABUSO DE HETERODIRECCIÓN EN LOS GRUPOS DE EMPRESAS Y LOS PODERES DEL SÍNDICO DE LA QUIEBRA<sup>1</sup>

**DANIELE U. SANTOSUOSSO**

Catedrático de Derecho mercantil  
Universidad de Roma La Sapienza

Anuario de Derecho Concursal 52 • Enero-Abril 2021 • Págs. 403 a 416

## SUMARIO

PREMISA. EXTENSIÓN DE LOS PODERES DEL SÍNDICO DE QUIEBRA EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL CÓDIGO DE CRISIS DE EMPRESA E INSOLVENCIA. LOS PODERES DE LA ASAMBLEA. LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD. LA DENUNCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2409 DEL CÓDIGO CIVIL ITALIANO. LOS PODERES INFORMATIVOS. PRIMERA CONCLUSIÓN. I. EL PRINCIPIO DE «BUEN DESEMPEÑO» EN LA GESTIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA MATRIZ. EL CONCEPTO DE «GESTIÓN UNITARIA» MENCIONADO EN LA LEY DELEGACIÓN Y SU TRADUCCIÓN AL CÓDIGO EN MATERIA DE LOS PODERES DEL SÍNDICO. INEXISTENCIA DE DELEGACIÓN EXCESIVA. II. EL RADIO «DE ACCIÓN» DEL SÍNDICO A LA LUZ DE LA POSIBILIDAD DE EJERCER NO «LA ACCIÓN» SINO «LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 2497 DEL CÓDIGO CIVIL». LA DISCIPLINA ACTUAL. LA ACCIÓN DE LA SOCIEDAD SUJETA A DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN. III. ORIENTACIONES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE LA ACCIÓN DE LOS ACREEDORES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2497 DEL CÓDIGO CIVIL EJERCIDO POR EL SÍNDICO. IV. SI, CON LA NUEVA DISCIPLINA, EL SÍNDICO DE LA QUIEBRA DE LA SOCIEDAD HETERODIRECTA (FALLIDA: EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) QUE HA SUFRIDO ABUSO, ADEMÁS DE SER LEGITIMADO A ACTUAR COMO SÍNDICO (ARTÍCULO 2497, ÚLTIMO PÁRRAFO, CÓDIGO CIVIL), TENGA LA FACULTAD DE EJERCER TAMBIÉN LA ACCIÓN QUE ESPERA A LOS SOCIOS «EXTERNOS». ARGUMENTOS A FAVOR DE LA LEGITIMACIÓN DEL SÍNDICO A EJERCER ESTA ACCIÓN. ¿CORREGIR AL LEGISLADOR?

1. Este documento está publicado, por cortesía del editor, también en D. VATTERMOLI (editado por), I gruppi nel Codice della crisi d'impresa e dell'insolvenza, Pisa, 2020.

**Resumen:** En este trabajo se analizan los poderes del administrador concursal frente al abuso de la heterodirección por parte de la matriz en la nueva disciplina del grupo insolvente en el Código de Crisis de Empresa e Insolvencia italiano.

**Palabras clave:** Grupo insolvente, Código de Crisis de Empresa e Insolvencia italiano

**Abstract:** This paper analyzes the powers of the bankruptcy administrator against the abuse of heterodirection by the parent company in the new discipline of the insolvent group in the Italian Code on Business Crisis and Insolvency

**Keywords:** Insolvent group, Italian Code on Business Crisis and Insolvency

**Fecha de recepción:** 12-7-2020

**Fecha de aceptación:** 15-9-2020

## **PREMISA. EXTENSIÓN DE LOS PODERES DEL SÍNDICO DE QUIEBRA EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL CÓDIGO DE CRISIS DE EMPRESA E INSOLVENCIA. LOS PODERES DE LA ASAMBLEA. LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD. LA DENUNCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2409 DEL CÓDIGO CIVIL ITALIANO. LOS PODERES INFORMATIVOS. PRIMERA CONCLUSIÓN**

Sobre el tema de los poderes del síndico en relación con la conducta abusiva de dirección y coordinación en los grupos de empresas considero útil, en el marco de los principios inspiradores del Código de Crisis de Empresa e Insolvencia introducido con el Decreto Legislativo 12 de enero de 2019, n. 14 (también CCI), pasa de una premisa general de relevancia sistemática: la nueva disciplina se sitúa en el surco de ese camino evolutivo dirigido a afirmar la tendencia, que surgió desde la reforma de la ley de quiebra implementada con el Decreto Legislativo n. 5 del 9 de enero de 2006, a la expansión de funciones (y poderes relacionados) del síndico de la quiebra (que el nuevo Código denomina «liquidación judicial»), en la revisión «copernicana» de su papel, ya no como un simple auxiliar del juez, sino un protagonista independiente, impulsor del procedimiento e intérprete activo de las solicitudes privadas relacionadas con la crisis de la empresarial (*in primis* de los acreedores)<sup>2</sup>. Como prueba general adoptado, les hago saber aquí algunas (entre otras) reglas que, en mi opinión, son significativas.

Pienso en la norma del artículo 264 del Código de Crisis de Empresa e Insolvencia (rubrica «Atribución de los poderes de la asamblea al síndico»), conforme a lo cual, en el primer párrafo, «*el síndico puede realizar las actas y operaciones relacionadas con la organización y la estructura financiera de la sociedad, prevista en el programa*

2. L. PANZANI, *Il curatore nella legge fallimentare*, en [www.ilfallimentonline.ipsoa.it](http://www.ilfallimentonline.ipsoa.it), 2005, p. 5 ss., G. BERTOLOTTI, *Il curatore fallimentare nella riforma delle procedure concorsuali (d. lgs. n. 5/2006)*, en [dircomm.it](http://dircomm.it), v.6, febbraio 2006. Sobre la figura del curador como un cuerpo «técnico» y «Imparcial», pero con una «conexión de confianza latente» con la masa de acreedores A. NIGRO y D. VATTERMOLI, *Diritto della crisi delle imprese. Le procedure concorsuali*, Bologna, 2009, p. 111; subraya la autonomía de gestión L. GUGLIELMUCCI, *Diritto fallimentare*, 4.ª ed., Torino, 2012, 79 ss.

de liquidación», aun cuando, a condición de que sean garantizados los derechos de información de los accionistas y acreedores; y en el segundo párrafo, señalando la «latitud» de las nuevas facultades atribuibles al síndico, «*el programa de liquidación puede prever la atribución al síndico, para ciertos actos u operaciones, de los poderes de la junta de socios*», sin perjuicio de los poderes de los socios, acreedores y terceros interesados en presentar reclamo de conformidad con el artículo 133 del Código de Crisis de Empresa e Insolvencia.

Todavía pienso, en la misma perspectiva de fortalecer las funciones del síndico, en la disciplina de las acciones de responsabilidad. La referencia va a lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Crisis de Empresa e Insolvencia que, además de «ordenar» las diversas acciones de responsabilidad, es adapta de definir una serie de problemas que surgieron en la evolución de las diversas orientaciones, dando espacio a la legitimación del síndico para experimentar acciones anteriormente excluidas o en todo caso objeto de debate (así las acciones que esperan a los acreedores de sociedades de responsabilidad limitada).

La misma línea de tendencia dirigida a expandir el papel de síndico es verificable con respecto a los grupos de sociedades. El segundo párrafo del artículo 291 del Código de Crisis de Empresa e Insolvencia (que tiene una referencia específica en la ley delegación n. 155 de 2017) establece que el síndico también es legitimado a proponer, contra los administradores y auditores legales de las empresas del grupo que no estén sujetas al procedimiento de liquidación judicial, la denuncia a que se refiere el artículo 2409 del Código Civil italiano<sup>3</sup>. El refuerzo de la acción del síndico se aprecia solamente si se considera que tal poder de denuncia sea reconocida contra los órganos administrativos y de control de la sociedad del grupo que están fuera de procedimiento (entre estos también podría estar la empresa matriz) e independientemente de los porcentajes de participación en el capital de la sociedad en liquidación judicial en el que el liquidador podrá actuar (se piense a la posibles acciones de denuncia contra los órganos de las sociedades «hermanas»). De hecho, el síndico podrá estar interesado en revelar las conductas ilegales de los órganos de estas sociedades con el fin de poder ejercer todas las acciones posibles para proteger la sociedad para la cual él es el síndico, también de conformidad con, como veremos, el artículo 2395 del Código Civil. La «potencia de fuego» de esta acción aumenta aún más si finalmente se acuerda que el poder de denuncia es ejercitable –incluso si el legislador no lo dice expresamente como en el primer párrafo– tanto en el caso de la apertura de un procedimiento unitario sea en el caso de apertura de una pluralidad de procedimientos y, por lo tanto, sea de parte de un único síndico que de parte de varios síndicos de las compañías del grupo.

---

3. La acción de denuncia que puede resultar en concreto muy relevante, ya que es prodrómica e instrumental para las acciones que pueden llevarse a cabo de conformidad con el artículo 2497 del Código Civil: en verdad, es un hecho adquirido en la práctica que las irregularidades hayan participado, como órganos de la sociedad heterodirecta, en el abuso de la heterodirección; como resultado, una vez comprobada la existencia de estas irregularidades, se pueda ejercitar la acción conforme al artículo 2497 del Código Civil contra la empresa matriz y las consiguientes acciones de solidaridad contra los órganos que participaron en el hecho perjudicial y contra los sujetos que se beneficiaron conscientemente de él, como las sociedades sujetas a la heterodirección común (las llamadas empresas hermanas).

El diseño de una acción más amplia y eficaz por parte del síndico finalmente emerge de otras normas, que en mi opinión son significativas desde esta perspectiva: me refiero a las disposiciones contenidas en el artículo 290 del Código de Crisis de Empresa e Insolvencia que otorgan poder al síndico para que pueda solicitar a las autoridades públicas, incluidas la Comisión Nacional italiana del Mercado de Valores (Consob), así como a las compañías fiduciarias, las informaciones apropiadas (generalidad de los titulares reales de los derechos sobre las acciones o las acciones registradas a nombre de ellos); que se complementa con la serie de obligaciones de divulgación de quien propone una solicitud de acceso al procedimiento, con el objetivo de aclarar la composición y estructura del grupo, tanto como sus condiciones económicas y financieras. Poderes y deberes de información contemplados evidentemente también para permitir determinar la presencia de una sociedad de *holding* oculta, que de hecho haya ejercido su poder de dirección y coordinación con respecto a sujetos heterodirectos, a la luz de la posible presencia de algunos índices sintomáticos; y, si dicha actividad de gestión fue abusiva, para revelar a la persona real que ejerce la dirección y coordinación, posiblemente legitimado en forma pasiva de las acciones relacionadas.

Llego a una primera conclusión. El Código de Crisis de Empresa y de la Insolvencia, también al lado de los poderes del síndico frente a los grupos empresas, no inaugura un nuevo curso, sino que continúa en la tendencia ya iniciada en el rediseño de la organización concursal, con el papel de síndico cada vez más central para el logro de los objetivos del derecho de la crisis corporativa en el marco de una centralización general de funciones en beneficio de los órganos de los procedimientos concursales e un redimensionamiento de la neutralidad procesal con respecto al conjunto de poderes y competencias entre los órganos de la sociedad deudora<sup>4</sup>.

## **I. EL PRINCIPIO DE «BUEN DESEMPEÑO» EN LA GESTIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA MATRIZ. EL CONCEPTO DE «GESTIÓN UNITARIA» MENCIONADO EN LA LEY DE DELEGACIÓN Y SU TRADUCCIÓN AL CÓDIGO EN MATERIA DE LOS PODERES DEL SÍNDICO. INEXISTENCIA DE DELEGACIÓN EXCESIVA**

La tendencia registrada hacia la expansión de los poderes del síndico está a su vez en armonía con un objetivo inspirador de la reforma, que corresponde a un principio general que emerge claramente y que me gustaría definir como el «*buen desempeño*» de los procedimientos.

Este principio tiene como objetivo garantizar la efectividad y eficiencia<sup>5</sup> de la gestión de los mismos (ver, entre otras reglas del CCI, las disposiciones del artículo

---

4. Ver las interesantes reflexiones, aunque sobre el tema de la reestructuración, de D. VATTERMOLI, *La posizione dei soci nelle ristrutturazioni. Dal principio di neutralità organizzativa alla residual owner doctrine?*, en *Riv. soc.*, 2018, p. 858 ss.

5. Se asume, para los propósitos de este trabajo, los principios de efectividad y eficiencia se toman desde una perspectiva de gestión. En una lógica diferente, de análisis económico del derecho, que influye parcialmente en la gestión, los trabajos importantes de T.H. JACKSON, *The logic and Limits of Bankruptcy Law*, Cambridge Ma,



8, artículo 49, párrafo 3, letra b), del artículo 280, párrafo 1, letra c), el artículo 253, el artículo 355), en la (profundamente sentida) exigencia de consentir recursos para integrar activos; un principio general –a partir de los efectos de la consecuencia del derecho internacional privado y la competencia entre sistemas jurídicos<sup>6</sup>– de una matriz internacional y de la Unión Europea, como lo demuestra el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento y del Consejo Europeo, de 20 de mayo de 2015, sobre la eficiencia y la eficacia de los procedimientos de insolvencia para el correcto funcionamiento del mercado interno debido a las implicaciones transfronterizas cada vez mayores; pero también la Recomendación 2014/135/UE de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, con el objetivo de garantizar a las empresas sanas en dificultades financieras el acceso a un marco nacional en materia de insolvencia que permita la reestructuración en una etapa temprana; Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, que continúa en el modo de intervención anticipado antes de que la empresa tenga serias dificultades y de reestructuración precoz.

Con respecto al abuso de la dirección y coordinación, este principio general del buen desempeño de la gestión responde al propósito de optimizar el experimento de la acción de responsabilidad contra la sociedad matriz y los sujetos a los que se puede llamar en causa por responsabilidad solidaria con él. La norma legal objeto de nuestro análisis es el artículo 291, primer párrafo del Código, por el cual, en primer lugar, tanto en el caso de la apertura de un procedimiento único como en el caso de la apertura de una pluralidad de procedimientos, el síndico está legitimado a ejercer las acciones de responsabilidad previstas en el artículo 2497 del Código Civil.

La disposición recién mencionada fue dictada respetando la ley delegación que, sin embargo, en el artículo 3, párrafo 3, establece dicha legitimidad solo en el caso de que se adopte la «gestión unitaria» del procedimiento concursal de liquidación judicial del grupo (*«En la hipótesis de la gestión unitaria del procedimiento de liquidación judicial del grupo, debe ser considerado lo siguiente: ...c) la atribución del síndico, también contra empresas no insolventes del grupo, del poder de: 1) activar remedios contra operaciones antecedentes a la comprobación del estado de insolvencia y con el objetivo de trasladar recursos a otra compañía del grupo, en daño de los acreedores; 2) ejercer las acciones de responsabilidad a que se refiere el artículo 2497 del Código Civil; 3) promover la denuncia de irregularidades de gestión graves contra los órganos administrativos de las sociedades del grupo no sujetas al procedimiento de liquidación judicial»*).

Por lo tanto, podría surgir un primer problema de interpretación, incluso del exceso de delegación, cuando se considere que la «gestión unitaria» tomada en

---

1986 e Beard Books Inc., Md., 2001; R. GOODE, *Goode on Principles of Corporate Insolvency Law*, London, Fifth Ed., 2018.

6. A este respecto véase F. M. MUCCIARELLI, *Not Just Efficiency: Insolvency Law in the EU and its Political Dimension* (June 1, 2013), *European Business Organization Law Review*, Vol. 14, No. 2, 2013, p. 175 ss. (e in SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2314892>). Sobre el tema ver, sobre los fundamentos, I.F. FLETCHER, *Insolvency in Private International Law*, Oxford, Second Ed., 2005.

consideración por la ley delegación, a los efectos de legitimar al síndico, se refiere solo a la hipótesis de liquidación judicial de grupo de los del artículo 287 del Código de Crisis e Insolvencia, mientras están fuera de esa área la hipótesis de procedimientos concursales autónomas de empresas pertenecientes al mismo grupo al que se refiere el artículo 288 del Código de Crisis de Empresa e Insolvencia.

Con el fin de adoptar una línea hermenéutica conservadora, sin embargo, el punto puede resolverse en mi opinión, asumiendo que el concepto de «gestión unitaria» el cual en la ley delegación ha estado en el nuevo Código traducido, en la materia de los poderes del síndico, en una noción de latitud más amplia, comprendiendo tanto la unicidad del procedimiento como la pluralidad de procedimientos separados pero necesariamente coordinados, donde los organismos cooperan precisamente para una gestión «unitaria» más efectiva. En este sentido, la consideración de que el Capítulo II del Código, designado por el legislador «*Procedimiento unitario de liquidación judicial*», se refiere expresamente al concepto de unidad e incluye tanto el artículo 287 como el artículo 288 del Código de Crisis de Empresa e Insolvencia.

## **II. EL RADIO «DE ACCIÓN» DEL SÍNDICO A LA LUZ DE LA POSIBILIDAD DE EJERCER NO «LA ACCIÓN» SINO «LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 2497 DEL CÓDIGO CIVIL». LA DISCIPLINA ACTUAL. LA ACCIÓN DE LA SOCIEDAD SUJETA A DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN**

La comparación con la ley delegación plantea un segundo orden de problemas para el intérprete, que se inspira en la expresión utilizada por el legislador delegante dónde se hace referencia a la posibilidad de tentar no «la acción» sí no «las acciones de responsabilidad mencionadas en el artículo 2497 del Código Civil». El tema es definir el radio de «la acción» del síndico a la luz de este dato literal, pero inevitablemente también de un razonamiento sistemático, preguntándose si el alcance de la intervención del síndico que quiere actuar de conformidad con el artículo 2497 del Código Civil se ha extendido y dispuesto en modo más amplio que el diseñado por la regulación actual que, en el último párrafo del artículo 2497 del Código Civil, establece que «*en caso de quiebra, liquidación administrativa coactiva y administración extraordinaria de sociedades sujetas a la dirección y coordinación de terceros, la acción debida a sus acreedores de ésta es ejercida por el síndico o por el comisionado liquidador o por el comisionado extraordinario*».

En la legislación actual el síndico, como se sabe, es en primer lugar legitimado a actuar como síndico del accionista en quiebra minoritario (c.d. externo) sea en calidad de acreedor en quiebra de una empresa heterodirecta que ha sufrido actividad abusiva, de conformidad con el artículo 2497, primer y último párrafo del Código Civil. En segundo lugar, él puede actuar como síndico de una sociedad heterodirecta en quiebra que ha sido abusada, de conformidad con el artículo 2497 último párrafo, del Código Civil; en este caso, sin embargo, la ley requiere que el síndico ejerza solo la acción debida a los acreedores sociales por el daño causado a la integridad de los patrimonios de la compañía.

Siempre en la ley actual, el síndico podría tener legitimidad activa para la acción que espera a la misma sociedad heterodirecta contra la sociedad matriz por la compensación por todos los daños causados a ella (inmediatamente en los activos de la sociedad heterodirecta, y no solo por reflejo) del abuso de la dirección y la coordinación (legitimación que el artículo 2497 del Código Civil establece expresamente solo para los accionistas y acreedores de la sociedad directa) donde esta acción encuentre la ciudadanía en el sistema. Esta acción necesariamente caería dentro de lo previsto por la norma en virtud de la cual «*el síndico, tanto en el caso de la apertura de un procedimiento unitario, como en el caso de la apertura de una pluralidad de procedimientos, es legitimado a ejercer las acciones de responsabilidad previstas en el artículo 2497 del Código Civil*» (artículo 291 CCII). El tema no se ve afectado por el nuevo Código y obviamente se mueve hacia el inicio, lo que también concierne a las sociedades *in bonis*. La pregunta, gracias al silencio de la norma codificada (la acción estaba prevista en la penúltima versión del proyecto de decreto legislativo, aprobado por el Consejo de Ministros en la reunión del 30 de septiembre de 2002, y luego fue eliminado) es siempre debatida<sup>7</sup>. En ésta sede, me limito a observar que, dónde se podría acceder a la tesis positiva, que me parece justificado por la existencia de un interés digno de protección para la conservación de los activos de la sociedad heterodirecta también en beneficio de los accionistas y acreedores, la carga de la prueba para recurrir al abuso (sobre el cual debo reenviar a la elaboración de la jurisprudencia teórico-práctica sobre la dirección y coordinación como actividad gerencial y sobre las ventajas compensatorias pagadas) por el síndico se sería facilitado a demostrar el vínculo causal (relación de causalidad) entre la dirección y la coordinación y el fracaso que causó la insolvencia, dado que éste es sin duda un índice sintomático único de la naturaleza abusiva de los primeros.

### III. ORIENTACIONES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE LA ACCIÓN DE LOS ACREEDORES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2497 DEL CÓDIGO CIVIL EJERCIDO POR EL SÍNDICO

En este punto, uno podría preguntarse si la disciplina del Código de Crisis de Empresa e Insolvencia traiga una innovación importante representada en la expansión de la esfera de legitimidad del síndico de la sociedad heterodirecta en bancarrota que ha sido abusada, con la introducción del derecho positivo de la facultad de ejercitar

---

7. Para la tesis positiva entre otros V. CARIELLO, sub Art. 2497 c.c., en *Società di capitali*, en G. Niccolini y A. Stagno d'Alcontres (editado por), Napoli, 2004, p. 1873-1874; F. GUERRERA, «*Compiti*» e *responsabilità del socio di controllo*, en *RdS*, 2009, p. 506 ss. L. BENEDETTI, *La responsabilità da eterodirezione abusiva della capogruppo. Natura contrattuale o aquiliana? Eventuale carattere sussidiario?*, en *Giur. comm.*, 2013, II, p. 523 ss. En jurisprudencia: Trib. Milano, Sez. Impresa «B», 27 de febrero de 2019, en *Società*, 2019, p. 999 ss., con nota de A. ZANARDO, *Azione del socio ex articolo 2497 c.c. nei confronti della capogruppo sottoposta ad amministrazione straordinaria*; y (maximizado) en *RdS*, IV, 2019, p. 253 ss.; Trib. Milano, 26 de febrero de 2016, n. 2575, en *Le società*, fasc. 12, 2016; Trib. Milano, 20 de febrero de 2015 en [www.giurisprudenzadelleimprese.it](http://www.giurisprudenzadelleimprese.it); Trib. Milano, 20 de diciembre de 2013 en [www.giurisprudenzadelleimprese.it](http://www.giurisprudenzadelleimprese.it). En la dirección opuesta, vea P. ABBADESSA, *La responsabilità della società capogruppo verso la società abusata: spunti di riflessione*, en *Banca, borsa, titoli di credito*, 2008, p. 279 ss.; R. PENNISI, *La legittimazione della società diretta all'azione di responsabilità per abuso di attività di direzione e coordinamento*, en *RdS*, 2014, I, p. 198 ss.

no solo la acción de los acreedores sociales (artículo 2497, último párrafo, Código Civil) sino también la acción debida a los accionistas.

Soy muy consciente de la discusión, de las opciones y de las conclusiones interpretativas que surgieron al margen de la elección realizada por el legislador del 2003 (con el artículo 2497 del Código Civil) al atribuir al síndico (o comisionado liquidador o comisionado extraordinario), en el caso de quiebra (liquidación coactiva administrativa y administración extraordinaria) de sociedades sujetas a la dirección y coordinación de otras, solamente la acción debida a los acreedores sociales. Facilita recordar en síntesis extrema.

El pensamiento dominante parte de la constatación de la diversidad ontológica entre la acción de los acreedores sociales y la acción de los accionistas minoritarios (o externos). La acción de compensación debida que esperan estos últimos, por política consolidada, estaría dirigida a proteger el derecho del accionista a una compensación por daño «indirecto» (a la rentabilidad y valor de la participación social), correspondiente a una fracción del daño sufrido por los activos corporativos para lo cual el miembro individual tiene derecho a solicitar una compensación directa e independiente. Los acreedores sociales, por otro lado, tendrían legitimidad para tomar medidas por la indemnización sufrida tras el daño a la integridad de los activos corporativos, de manera similar a la acción de responsabilidad conforme al artículo 2394 del Código Civil contra los miembros de los órganos corporativos: la acción individual que el acreedor corporativo puede ejercer antes de la quiebra se convierte en una acción de masa después de la apertura del procedimiento, para reintegrar la «garantía de activos genéricos» (artículo 2740 del Código Civil) en beneficio de toda la masa de acreedores del empresario insolvente<sup>8</sup>.

Dicha conclusión correspondería a un principio general en virtud del cual, en caso de quiebra, es atribuida al síndico la legitimidad exclusiva para ejercer acciones de masa, es decir todas aquellas acciones que, mientras que se deben a acreedores fuera de la quiebra (como acciones revocatorias ordinarias), tienen como objetivo aumentar los activos de la bancarrota con un resultado útil para el beneficio de toda la masa de acreedores de la bancarrota<sup>9</sup>; esto en una perspectiva de armonía sistemática con las disposiciones del Código Civil (artículo 2394-*bis* que atribuye al síndico, comisionado liquidador y al comisionado extraordinario la propiedad de las acciones a que se refieren los artículos 2393, 2393 bis y 2394 del Código Civil, y aún no de lo mencionado en el artículo 2395 del Código Civil) y de la misma ley de quiebras (artículo 146, párrafo 2, Real Decreto 16 de marzo de 1942, n. 267) precisamente para reunir en las manos del síndico el ejercicio de esas acciones de responsabilidad «*que, como están destinadas a aumentar los activos de la bancarrota, protegen el interés de la masa de acreedores concursales*»<sup>10</sup>.

8. V. Para todos G. D'ATTORRE, *Las acciones de responsabilidad de dirección y coordinación en la quiebra de la «heterodirecta»*, en *Riv. dir. com.*, 2015, fasc. 1, p. 60 ss. y referencias en el mismo.

9. G. D'ATTORRE, *Le azioni di responsabilità da direzione e coordinamento*, cit., loc. ult. cit. En un sentido similar, con referencia a las disposiciones del artículo 2476 del Código Civil, cf. P.P. FERRARO, *Sulla responsabilità degli amministratori di società a responsabilità limitata nei confronti dei creditori sociali*, en *Riv. dir. fall.*, 2011, II, p. 113 y ss., p. 126, y en jurisprudencia Trib. Napoli 10 gennaio 2007, en *Fallimento*, 2007, p. 948.

10. G. SCOGNAMIGLIO, sub Art. 2497, en *Commentario del Codice civile, Delle società – Dell'azienda – Della concorrenza*, D. U. Santosuosso (editado por), Torino, 2015, p. 1156.

El Tribunal de Casación se ha expresado en esta línea, con la sentencia 12254 del 12 de junio de 2015, al afirmar que la disposición textual del último párrafo del artículo 2497 del Código Civil, atribuyendo la legitimidad de acción a los acreedores «*en caso de quiebra de la sociedad heterodirecta al síndico del mismo, aclara el carácter de acción de masa, que es propia de la acción de compensación por la lesión producida a los activos de la sociedad que ha quebrado*<sup>11</sup>».

En este contexto, la doctrina está sustancialmente de acuerdo en considerar que el cuerpo del procedimiento concursal (síndico, comisionado liquidador o comisionado judicial) no sea legitimado a reemplazar al accionista minoritario de la sociedad heterodirecta para los fines de ejercer la acción de conformidad ex artículo 2497 del Código Civil durante el procedimiento. Esta acción de responsabilidad, de hecho, a diferencia de la de los acreedores de la sociedad hetero directa, no puede clasificarse como una acción de masa, pero sigue siendo, incluso después de la apertura de un procedimiento concursal, una acción individual (de manera similar, a este respecto, a la acción ex artículo 2395 del Código Civil), no destinado a reintegración de la garantía de activos genéricos en beneficio de toda la masa de acreedores, sino para satisfacer el daño (individual, incluso de reflejo<sup>12</sup>) sufrido por el accionista, consistente en la devaluación y en el daño a la rentabilidad de su participación (de acuerdo con una primera orientación, después el accionista individual podría emprender acciones legales contra la empresa matriz incluso después de la sujeción de la sociedad hetero directa al procedimiento concursal, mientras que para una segunda orientación, el experimento de dicha acción quedaría excluida mientras dure el procedimiento concursal).

La misma posición es sostenida por la jurisprudencia de mérito. Vale la pena mencionar también por mayor claridad un fallo bastante reciente del Tribunal de Milán<sup>13</sup>, para el cual la letra de la ley (artículo 2497, párrafo 4, Código Civil), que contempla expresamente solo la acción de los acreedores sociales y que en contexto concursal se convierte en acción de masa, como la acción ex artículo 2394 del Código Civil, «*no sería superable a la luz de los criterios interpretativos a que se refiere el artículo 12 de la disposición preliminar del Código Civil, especialmente teniendo en cuenta que el cuarto párrafo se coloca dentro de la norma que regula, en los párrafos anteriores, la responsabilidad de la sociedad que ejerce actividades de dirección y coordinación ilegítimamente hacia la subsidiaria por los perjuicios causados tanto a los accionistas como a los acreedores sociales del organismo heterodirecto, por lo tanto, la atribución de la legitimación al síndico o al comisionado extraordinario de la única*

11. Cass Civil, Sección I, 12 de junio de 2015, n. 12254, en *RdS*, 2016, p. 333 ss. Con una nota de T. VENTRELLA, *La responsabilità ex articolo 2497 c.c. nei confronti del creditore della società eterodiretta. Primi approdi della Cassazione sulla natura della responsabilità* (p. 333 ss.).

12. T. VENTRELLA, *L'azione di responsabilità da direzione e coordinamento di società*, en *Giur. comm.*, 2016, II, p. 297 según el cual, aunque la razón de la diferencia con respecto a la acción del accionista no está clara de inmediato, considera que la acción de los acreedores, aunque inicialmente regulada como una acción individual, tiene la función de «*restablecer, tanto antes como durante la quiebra, una lesión sufrida por toda la clase de acreedores, no un daño 'propio' del acreedor individual: si hubiera sido un daño individual, la acción necesariamente habría escapado de la lógica de universalidad y competencia típica de las acciones (...) de masa y, por lo tanto, la legitimidad del liquidador habría sido irrazonable*».

13. Trib. Milano, Sez Impresa «B», 27 de febrero de 2019, en *Società*, 2019, cit. a la nota 6.

*acción de los acreedores, manifiesta, como también lo cree la doctrina mayoritaria, una elección precisa del legislador y no puede considerarse una mera omisión».* La misma jurisprudencia aún sostiene que esta elección parece ser coherente con el sistema porque es funcional a la *par condicio creditorum* y a la exigencia correlativa de que *«cualquier reintegración de los activos corporativos que ha comprometido su función de garantía de conformidad con el ex artículo 2740 del Código Civil debe estar dirigido a satisfacer a los acreedores en concurso. Completamente diferente, en caso de crisis empresarial, es la posición del accionista que no es un acreedor corporativo y no participa al concurso y es el receptor de los activos corporativos residuales (posible) después de terminada la liquidación concursal y haber satisfecho a todos los acreedores (la hipótesis, además, que si se verifica, demostraría que no ha habido daños a la integridad de los activos corporativos)».* En resumen, dada la diferencia ontológica, con respecto al capital social, de la posición del socio y la de los acreedores corporativos, y la consiguiente diferencia en daños compensables por la sociedad que ejerce la dirección y coordinación, no sería posible extender la norma del párrafo 4, en relación a la acción de responsabilidad de los acreedores, a la acción de responsabilidad de los socios.

#### **IV. SI, CON LA NUEVA DISCIPLINA, EL SÍNDICO DE LA QUIEBRA DE LA SOCIEDAD HETERODIRECTA (FALLIDA: EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) QUE HA SUFRIDO ABUSO, ADEMÁS DE SER LEGITIMADO A ACTUAR COMO SÍNDICO (ARTÍCULO 2497, ÚLTIMO PÁRRAFO, CÓDIGO CIVIL), TENGA LA FACULTAD DE EJERCER TAMBIÉN LA ACCIÓN QUE ESPERA A LOS SOCIOS «EXTERNOS». ARGUMENTOS A FAVOR DE LA LEGITIMACIÓN DEL SÍNDICO A EJERCER ESTA ACCIÓN. ¿CORREGIR AL LEGISLADOR?**

Si lo que se describe brevemente en el párrafo anterior es la orientación establecida por la ley vigente de quiebras ¿solamente el nuevo Código de Crisis de Empresa e Insolvencia podría respaldar una perspectiva diferente con referencia a la suerte, en el caso de quiebra (en el nuevo Código, liquidación judicial) de una sociedad heterodirecta, de la acción de responsabilidad debida a los socios (c.d. «externos»)?

Se puede afirmar que ya existen opiniones contradictorias sobre el alcance de la nueva disposición. Según una primera tesis, la norma parece ser «simplemente repetitiva» a la del párrafo 4 del artículo 2497 del Código Civil: el legislador (artículo 382, párrafo 3, CCI), habiendo intervenido sobre el texto del artículo 2497, párrafo 4 (confirmando así su pleno vigor) solo para reemplazar la palabra «bancarrotta» por «liquidación judicial», habría confirmado la indicación contenida en el artículo 2497, párrafo 4, del Código Civil y, por lo tanto, las acciones respecto a las cuales existe la legitimidad activa del síndico son solo aquellas que se deben a los acreedores de las empresas sujetas a dirección y coordinación<sup>14</sup>.

Según otros, el legislador delegado, mientras deja básicamente sin cambios el artículo 2497, párrafo 4 del Código Civil, ha introducido en el nuevo Código la disposición

14. G. SCOGNAMIGLIO, *I gruppi di imprese nel CCI: fra unità e pluralità*, en *Società*, 2019, p. 413 ss., ivi. p. 423.

según la cual «*el síndico, tanto en el caso de la apertura de un procedimiento unitario, como en el caso de la apertura de una pluralidad de procedimientos, es legitimado a ejercer las acciones de responsabilidad prevista en el artículo 2497 del Código Civil*» (artículo 291 CCI; cf. también artículo 307 CCI): por lo tanto, con esta última, el socio también sería reemplazado por el síndico. La redacción, de hecho, usando el plural, concentraría la legitimación en la responsabilidad en el síndico, en ambas acciones<sup>15</sup>. En este sentido, también lo establecería el artículo 3, párrafo 3, letra c), de la ley de delegación<sup>16</sup>.

Tal conclusión, es decir, la subsistencia de la legitimación en la persona del síndico para ejercer la acción debida a los socios, me parece preferible. En este sentido, además a la lectura del artículo 291, también establece una lectura orientada al Informe del nuevo Código, donde el síndico tiene la «*legitimación al ejercicio de todas las acciones de responsabilidad contempladas en el artículo 2497 del Código Civil*».

Además, en lo que respecta a la *ratio* de lo que parece ser una nueva opción por parte del legislador, la solución propuesta nacería de la consideración de la naturaleza de la acción de los socios «externos», llevada a cabo por el síndico, como una acción de masa una vez ingresada en el contexto de la liquidación judicial. Lo que no me parece que contraste con la racionalidad del precepto regulatorio: de hecho, también para los socios, y aquí el razonamiento es idéntico a aquello aceptado pacíficamente por los acreedores, una acción nacida como individual se convertiría en una acción de masa en beneficio del conjunto de activos patrimoniales.

El cambio interpretativo requiere una revisión del concepto de acción de masa: que debe ser definido como un medio de tutela no exclusivamente a favor de la clase del crédito concursal, sino como una categoría de acciones que surgen como individuales pero que, en el contexto de un procedimiento concursal, se convierte en «colectiva o de clase» en la medida en que están destinadas a restaurar los activos del patrimonio en sentido amplio del deudor fallido (en el nuevo Código, liquidación judicial), como un conjunto de valores económicos cuyas lesiones deben ser reintroducidas a favor de los titulares de intereses homogéneos. En nuestro caso, los valores económicos están representados por el valor económico de la empresa en su conjunto, incluidas las perspectivas de ingresos, de las cuales se comparten la clase de socios. Un razonamiento parcialmente analógico, en este sentido, podría ser, en mi opinión, el siguiente. Si es cierto que la dirección y coordinación es de naturaleza gerencial, así como espera al síndico, en una sociedad nómada, las acciones (aunque de la sociedad) por daños a la sociedad pero que se «refleja» (en forma indirecta de la sociedad heterodirecta) en los activos de los accionistas debido a la conducta de los administradores (artículos 2392, 2393 y 2393 bis del Código Civil), también al síndico le espera la acción (aunque de los accionistas) frente al daño «indirecto o reflejado» (indirecto por la sociedad heterodirecta) al patrimonio de los socios derivado por la conducta de la empresa

15. A. BARTALENA, *Le azioni di responsabilità nel codice della crisi e dell'insolvenza*, en *Fallimento*, 2019, p. 298 ss., ivi p. 308.

16. M. BUSSOLETTI, *Il fallimento della società: lo scioglimento e le responsabilità, fra diritto vigente e progetto di riforma*, en *Riv. dir. comm.*, 2018, 587 ss., p. 604.

matriz en el ejercicio de la dirección y coordinación. Y en este contexto, se explica la falta de legitimación del síndico en caso de perjuicio «directo» de conformidad con el artículo 2395 del Código Civil.

Una acción así concebida –que, por supuesto, revelaría su utilidad aún más en ausencia de esa categoría particular de acreedores afectados por la acción abusiva del grupo– fortalece aún más la centralidad del síndico como intérprete de una nueva función de protección importante, junto con los patrimonios activos para garantizar a los acreedores, de un bien igualmente fundamental marcadamente protegido por la nueva legislación sobre la crisis empresarial, el de la continuidad de las actividades.

La interpretación sugerida aquí aparece, por lo tanto, desde el punto de vista sistemático, en plena armonía con ese conjunto de principios que delineamos al comienzo de este documento, dirigidos a la centralización de poderes en los órganos del procedimiento y, por lo tanto, específicamente, de las acciones que puede llevar a cabo el síndico para optimizar la acción de responsabilidad de la empresa matriz (y de los sujetos que con esa pueden ser llamados a una responsabilidad solidaria) en vista del mejor desempeño operativo del procedimiento, con el fin de lograr el máximo beneficio para los activos patrimoniales y la satisfacción de todos los intereses involucrados, como prioridad de los intereses de los acreedores de la sociedad fallida (en liquidación judicial)<sup>17</sup>.

En la perspectiva indicada, el administrador tendrá la carga de demostrar la recurrencia de la actividad abusiva, el vínculo causal y el perjuicio causado por la actividad abusiva a la rentabilidad y el valor de la participación de todos los miembros para determinar en general la compensación reflejada, también a la luz de la comparación entre los valores del patrimonio neto como resultado de la conducta abusiva de la empresa matriz (v. el nuevo artículo 2486 del Código Civil de conformidad con el artículo 378 CCI).

El efecto de esta acción ejercida por el síndico sería similar a lo que hubiera tenido si se le atribuyera la misma de natura subrogatoria, y la legitimidad del síndico sería exclusiva, en el sentido de que, durante el procedimiento de quiebra (liquidación judicial), la acción de responsabilidad de dirección y coordinamiento de los socios no podía ser iniciada o continuada en manera individual, sino solo por el síndico<sup>18</sup>: superando así el tema, controvertido, de la suerte, en el caso de quiebra de la sociedad heterodirecta, la acción de responsabilidad espera a los socios «externos» de la misma<sup>19</sup>.

---

17. A. BARTALENA, *Le azioni di responsabilità nel codice della crisi e dell'insolvenza*, op. loc. cit., para lo cual la acción del síndico resultaría en una mayor medida de compensación a «ventaja de la masa de acreedores, destinada a cubrir no solo el daño causado a los reclamos de créditos (sub especies de violación de las obligaciones de conservación de la integridad de los activos corporativos y, por lo tanto, de daños emergentes), pero también lo que causó a los accionistas (sub especies de daños en el valor y la rentabilidad de sus participaciones y, por lo tanto, pérdida de ganancias), con una probable coincidencia con el déficit del procedimiento».

18. Ver, con referencia a la acción ejercida por el liquidador en lugar de los acreedores corporativos, G. D'ATTORRE, *Le azioni di responsabilità da direzione e coordinamento*, cit., p. 63 ss.; Trib. Napoli, 24 de abril de 2012, en *Dejure*.

19. G. SCOGNAMIGLIO, sub Art. 2497, *Commentario del Codice civile, Delle società – Dell'azienda – Della concorrenza*, D. U. Santosuosso (editado por), Torino, 2015, cit., p.1157, que favorece la persistencia de la



Dado que, como se mencionó, con el artículo 382 del Código de Crisis de Empresa e Insolvencia se ha modificado el artículo 2497, último párrafo, del Código Civil, pero solo para armonizar los términos lingüísticos al reemplazar el término quiebra por el de liquidación judicial, para disipar cualquier duda ¿podría señalarse la posibilidad de una acción correctiva incluso a nivel textual? Si la tesis propuesta aquí ha convencido sobre todo en su racionalidad y en sus aspectos teleológicos y sistémicos, no sería necesario modificar aún más la norma previendo al proporcionar expresamente la legitimidad del síndico además la acción debida a socios «externos», como ya lo reconoce la ley.

---

legitimación activa del accionista de conformidad con el artículo 2497, incluso después de la entrada de la compañía directa en uno de los procedimientos de insolvencia previstos por nuestro sistema legal. Del mismo modo Trib. Verona, 6 de septiembre de 2011, en *www.ilcaso.it*.